

Resolución Gerencial N° 519-2023-MDP/GM

Pichari, 22 de noviembre del 2023

VISTO:

El Informe N° 627-2023-ARM-ODUR-MDP-J del Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, Carta N° 41-2023-REAV-ODUR-MDP del Especialista en Habilitación Urbana y Edificación, Opinión Legal N° 0752-2023-MDP-OAJ/NEE-F del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 569-2023-ARM-ODUR-MDP-J del Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, Carta N° 030-2023-REAV-ODUR-MDP del Especialista en Habilitación Urbana y Edificación, Carta N° 007-2023-PICHARI/RPIS de la señora Rocío del Pilar Infanzón Sarmiento; sobre solicitud de no autorizar, no visar, no emitir cualquier tipo de documentación a favor de la Asociación de Vivienda Corazón del Vrae, respecto al lote Ubicado en la Mz. "A" Lt. 12, también denominado Jr. Joaquín Dipas N° 1241, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.* (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y estricto;*

Que, el Principio de Legalidad que se encuentra plasmado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – *Ley del Procedimiento Administrativo General*, la misma que dispone que "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; instaurándose como la más importante regla de la Administración Pública, porque delimita su accionar en el marco de la Ley, no pudiendo actuar en forma arbitraria o contraria;

Que, la Constitución Política del Estado; consagra el *derecho fundamental de petición* ante cualquier autoridad pública, al disponer en su artículo 2° inciso 20 que: "*Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*", concordado con el Derecho de Petición Administrativa, por el que se establece que cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualesquiera de las entidades, ejerciendo el Derecho de Petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú; el Derecho de Petición Administrativa, comprende las *facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*", dispuesto en el artículo 117° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; *derecho Constitucional que se dota de plenitud cuando las peticiones administrativas son resueltas con fundamento en los hechos, pruebas y Derecho, de conformidad al Principio del Debido Procedimiento – " (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable (...);*

Que, en el artículo 117°, numeral 117.3 de la Ley N°27444 – *Ley de Procedimiento Administrativo General*, esgrime que *“la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, motivada, fundada en derecho y en estricto respecto del Principio del debido procedimiento”*;

Que, en mérito al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27972 – *Ley Orgánica de Municipalidades*, la Municipalidad distrital de Pichari *representa al vecindario, promueve la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico* de la circunscripción del Distrito de Pichari;

Que, en la Ley N°27444 – *Ley de Procedimiento Administrativo General*, en el artículo 74°.- *Carácter inalienable de la competencia administrativa*, en el numeral 74.2, señala taxativamente que: *“Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia”*; asimismo, el numeral 74.4, establece que: *“Las Entidades o sus Funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de Procedimientos Administrativos. Todo acto en contra es nulo de pleno Derecho”*;

Que, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece en el artículo 7° que: *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública” (...)*, artículo 8° *las entidades están OBLIGADAS a brindar información*; aunado a ello, en su artículo 10° establece que, *las entidades de la Administración Pública tienen obligación de proveer la información requerida por los administrados, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control. EXCEPTO si la información pública es considerada como secreta, sustentadas en razones de seguridad nacional, información reservada o información confidencial*;

Que, la Constitución Política del Estado en su *Artículo 2° Derechos Fundamentales de la Persona*, establece en su numeral 2.5. que toda persona tiene derecho: *“A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)”*;

Que, mediante **Carta N° 007-2023-PICHARI/RPIS**, registrado con el Expediente Administrativo N° 19473-2023 de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Pichari, de **fecha 19 de octubre de 2023**, sobre solicitud de no autorizar, no visar, no emitir cualquier tipo de documentación, a favor de la Asociación de Vivienda Corazón del VRAE, respecto al lote ubicado en la Mz. “A” Lt. 12, también denominado Jr. Joaquín Dipas N° 1241; que se encuentra en la jurisdicción de la Asociación en mención y que no vulnera su derecho de propiedad; presentado por la administrada Roció del Pilar Infanzón Sarmiento; por haber denunciado ante la instancia policial la usurpación de su vivienda y robo de sus bienes, adjuntando a su pedido documentos sustentatorios de su propiedad;

Que, mediante **Carta N° 030-2023-REAV-ODUR-MDP**, de **fecha 25 de octubre de 2023**, emitido por el Especialista en Habilitación Urbana y Edificación – Ruth Esthefanie Ayala Vega; quien REMITE al Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, la solicitud interpuesta por la señora Roció del Pilar Infanzón Sarmiento, respecto de no autorizar, no visar, no emitir cualquier tipo de documentación, a favor de la Asociación de Vivienda Corazón del VRAE, respecto al lote Ubicado en la Mz. “A” Lt. 12, también denominado Jr. Joaquín Dipas N° 1241; en donde la administrada aduce que actuaron arbitrariamente contra su persona desconociendo sus derechos por lo que iniciará un proceso judicial, y RECOMIENDA derivar a la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de determinar la procedencia o improcedencia del petitorio;

Que, mediante **Informe N° 569-2023-ARM-ODUR-MDP-J**, de **fecha 31 de octubre de 2023**, emitido por del Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural – Arq. Alberto Rubio Medina; quien SOLICITA al Director de la

Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal para determinar la procedencia o no a la solicitud interpuesta por la señora Roció del Pilar Infanzón Sarmiento, sobre solicitud de no autorizar, no visar, no emitir cualquier tipo de documentación, a favor de la Asociación de Vivienda Corazón del VRAE, respecto al lote Ubicado en la Mz. "A" Lt. 12, también denominado Jr. Joaquín Dipas N° 1241; en donde la administrada aduce que actuaron arbitrariamente contra su persona desconociendo sus derechos por lo que iniciará un proceso judicial;



Que, mediante **Opinión Legal N° 0752-2023-MDP-OAJ/NEE-F**, de fecha **13 de noviembre de 2023**, emitido por del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Abg. Nilo Estrada Espinoza; quien REMITE al Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, la IMPROCEDENCIA a la solicitud de no autorizar, no visar, no emitir cualquier tipo de documentación, a favor de la Asociación de Vivienda Corazón del Vrae, respecto al lote ubicado en la Mz. "A" Lt. 12, también denominado Jr. Joaquín Dipas N° 1241; ello por contravenir a lo dispuesto en el artículo 74°, numeral 74.4 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que; **"Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, (...). Todo acto en contra es nulo de pleno derecho"**. Además de no haberse advertido de autos, Ley o Mandato judicial que ordene la no atención de un trámite administrativo respecto al predio Ubicado en la Mz "A" Lt 12, postulado legal establecido en el artículo 74°, numeral 74.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante **Carta N° 41-2023-REAV-ODUR-MDP**, de fecha **21 de noviembre de 2023**, emitido por del Especialista en Habilitación Urbana y Edificación – Ruth Esthefanie Ayala Vega; quien REMITE al Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, la IMPROCEDENCIA a la solicitud de no autorizar, no visar, no emitir cualquier tipo de documentación, a favor de la Asociación de Vivienda Corazón del Vrae, respecto al lote ubicado en la Mz. "A" Lt. 12, también denominado Jr. Joaquín Dipas N° 1241; y SOLICITA la emisión de la Resolución correspondiente como respuesta del acto administrativo;



Que, mediante **Informe N° 627-2023-ARM-ODUR-MDP-J**, de fecha **22 de noviembre de 2023**, emitido por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural – Arq. Alberto Rubio Medina; quien REMITE a la Gerencia Municipal, la IMPROCEDENCIA a la solicitud de no autorizar, no visar, no emitir cualquier tipo de documentación, a favor de la Asociación de Vivienda Corazón del Vrae, respecto al lote ubicado en la Mz. "A" Lt. 12, también denominado Jr. Joaquín Dipas N° 1241; y SOLICITA la emisión de la Resolución correspondiente como respuesta del acto administrativo;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2023-A-MDP/LC, Resolución de Alcaldía N° 310-2023-A-MDP/LC, Resolución de Alcaldía N° 019-2023-A-MDP/LC, Resolución de Alcaldía N° 0408-2023-A-MDP/LC, y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2023-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la IMPROCEDENCIA a la solicitud presentada por la administrada ROCÍO DEL PILAR INFANZÓN SARMIENTO, de NO AUTORIZAR, NO VISAR, NO EMITIR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTACIÓN, A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CORAZÓN DEL VRAE, respecto al lote ubicado en la Mz. "A" Lt. 12, también denominado Jr. Joaquín Dipas N° 1241, Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco; ello por contravenir a lo dispuesto en el artículo 74°, numeral 74.4 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la administrada **ROCÍO DEL PILAR INFANZÓN SARMIENTO**, identificada con DNI. N° 28315202, con domicilio en **Jr. Joaquín Dipas N° 1241, también denominada Mz. "A" Lt. 12 de la Asociación de Vivienda Corazón del Vrae, Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco**, con número celular **966664870** y correo electrónico: **pilar_rocy@hotmail.com**; ello en mérito del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento; previsto en el TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, y demás áreas administrativas de la Municipalidad Distrital de Pichari, así como adoptar las acciones que correspondan para el cumplimiento de la presente Resolución, verificando el cumplimiento de las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la documentación que generan la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al Despacho de Alcaldía y a las demás unidades orgánicas e instancias de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y fines pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



C.c.
ALCALDIA
ODUR
Rocio del Pilar Infanzon Sarmiento
Pag. Web
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO

Ing. Edmur Milton Huari Aragon
GERENTE MUNICIPAL